



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO
Diputado local

000483

Cd. Victoria, Tamaulipas a 17 de febrero del 2026



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado Alberto Moctezuma Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la 66 Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1 inciso e), 93 numerales 1,2 y 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado para presentar iniciativa con proyecto decreto, mediante el cual se expide la Ley para la Prevención y Rehabilitación de las Adicciones para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

En la actualidad la sociedad enfrenta una de las problemáticas sociales y salud pública más complejas de nuestro tiempo: el consumo problemático de sustancias psicoactivas y las consecuencias que este fenómeno genera en las personas, las familias y las comunidades.



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO

Diputado local

Debemos reconocer que, las adicciones no solo afectan la salud física y mental de quienes las padecen, sino que impactan de manera profunda en la seguridad, la economía familiar, la cohesión social y el desarrollo integral del Estado.

Si bien es cierto que, durante muchos años, el fenómeno de las adicciones fue atendido desde una óptica predominantemente punitiva de exclusión y estigmatización, este enfoque no solo demostró ser insuficiente, sino que, generó mayores brechas sociales, criminalizando a personas que requieren atención médica, acompañamiento psicológico y apoyo comunitario.

Sin embargo, en la actualidad existe un consenso jurídico, social y científico en reconocer que las adicciones constituyen un problema de salud pública que debe atenderse con políticas humanas, integrales y sostenidas.

En ese sentido, en nuestro Estado, existen centros de prevención y rehabilitación o anexos, que son establecimientos públicos, privados o sociales que brindan servicios de atención, tratamiento o rehabilitación a personas con consumo problemático de sustancias psicoactivas.

Lamentablemente ante la falta de una regulación específica y robusta que supervise o regule de manera efectiva a los centros de atención y rehabilitación o anexos en nuestro Estado, provoca que lejos de ofrecer procesos terapéuticos dignos, incurran en prácticas de maltrato físico, psicológico y emocional, vulnerando gravemente los derechos humanos de



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO

Diputado local

las personas usuarias y generando desconfianza social hacia las instituciones.

De aquí nace la presente acción legislativa que busca establecer un ordenamiento jurídico en nuestro Estado, con el objeto de establecer las bases para la prevención, atención integral, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas con consumo problemático de sustancias psicoactivas, desde un enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo social.

Este nuevo ordenamiento, reconoce la importancia de la prevención comunitaria, la educación, la participación familiar y la corresponsabilidad institucional, desde una perspectiva política, reafirma el papel del Estado como garante de derechos, fortaleciendo la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, las instituciones de salud, los municipios y la sociedad civil organizada.

BASES JURÍDICAS DE LA PROPUESTA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1º. Establece el principio pro persona y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este precepto obliga al Estado a diseñar



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO

Diputado local

políticas públicas que protejan la dignidad humana y prohíban tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4º. Reconoce el derecho humano de toda persona a la protección de la salud, imponiendo al Estado la obligación de garantizar el acceso a servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación, incluyendo aquellos relacionados con las adicciones.

Artículo 73. Establece la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de salubridad general, lo que faculta al Estado de Tamaulipas para legislar y ejecutar acciones en materia de prevención y atención de adicciones.

TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reconoce el derecho a la integridad personal, a la dignidad humana y a la protección de la salud, prohibiendo cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, obligando a los Estados a adoptar medidas para la prevención y tratamiento de enfermedades, incluidas las adicciones.

Convención sobre los Derechos del Niño. Establece la obligación del Estado de proteger a niñas, niños y adolescentes contra el uso indebido de



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO

Diputado local

estupefacientes y garantizar su atención, tratamiento y reintegración social, atendiendo al principio del interés superior de la niñez.

JURISPRUDENCIA Y CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las personas con adicciones son titulares de derechos humanos y que el consumo de sustancias debe atenderse como un problema de salud pública. Ha establecido que los internamientos forzados solo son constitucionalmente válidos de manera excepcional, con orden de autoridad competente y respetando el debido proceso, así como la prohibición absoluta de tratos crueles, inhumanos o degradantes en centros de rehabilitación.

Asimismo, ha determinado que el Estado tiene la obligación de regular, supervisar y sancionar a los centros de atención que vulneren derechos humanos, a fin de prevenir abusos y garantizar servicios dignos y profesionales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Reconoce el derecho a la salud y faculta al Congreso del Estado para legislar en materias de interés social, así como para expedir leyes que protejan la dignidad humana, la integridad personal y el bienestar de la población.

LEGISLACIÓN FEDERAL

Ley General de Salud. Regula la prevención, tratamiento y control de las adicciones, estableciendo la obligación de las entidades federativas de



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO
Diputado local

implementar políticas públicas en la materia y supervisar los establecimientos dedicados a la atención y rehabilitación.

Normas Oficiales Mexicanas en materia de atención de adicciones. Establecen los criterios mínimos de calidad, seguridad, trato digno y profesionalización de los servicios de atención y rehabilitación.

AGENDA 2030 PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

La presente Ley se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, particularmente:

Objetivo 3. Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todas las personas.

Objetivo 10. Reducir las desigualdades.

Objetivo 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas, facilitando el acceso a la justicia y construyendo instituciones eficaces y responsables.

Finalmente, estas bases jurídicas legitiman y fundamentan plenamente la expedición de la Ley para la Prevención y Rehabilitación de las Adicciones del Estado de Tamaulipas, como una respuesta constitucionalmente válida, socialmente necesaria y jurídicamente sólida ante una problemática de alto impacto social.

Por lo antes expuesto y convencidos de que su aprobación de este nuevo ordenamiento jurídico contribuirá de manera **directa, concreta y medible** al bienestar social, a la salud pública y al fortalecimiento institucional para



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO
Diputado local

el Estado de Tamaulipas, me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo único. Se expide la Ley para la Prevención y Rehabilitación de las Adicciones para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tamaulipas, y tiene por objeto establecer las bases para la prevención, atención integral, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas con consumo problemático de sustancias psicoactivas, desde un enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo social.

Artículo 2. Son finalidades de esta Ley:

- I. Garantizar el derecho humano a la protección de la salud;
- II. Prevenir el consumo de sustancias psicoactivas;
- III. Brindar atención integral, digna y voluntaria a las personas con adicciones;
- IV. Regular y supervisar los centros de prevención y rehabilitación;
- V. Erradicar prácticas de maltrato, violencia o discriminación;
- VI. Favorecer la reinserción social y comunitaria;
- VII. Fortalecer la coordinación interinstitucional.



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO
Diputado local

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Adicción: Trastorno de la salud caracterizado por el consumo problemático y recurrente de sustancias psicoactivas, que genera dependencia física o psicológica y afecta el bienestar personal, familiar y social;

II. Consumo problemático: Patrón de uso de sustancias psicoactivas que produce daños a la salud física o mental, deterioro social o riesgo para la persona o terceros;

III. Sustancias psicoactivas: Aquellas que al ser introducidas en el organismo modifican funciones del sistema nervioso central, incluyendo alcohol, tabaco, medicamentos controlados y drogas ilícitas;

IV. Prevención: Conjunto de acciones educativas, comunitarias, sociales y de salud pública destinadas a evitar, retrasar o reducir el consumo de sustancias psicoactivas;

V. Atención integral: Proceso continuo que comprende acciones médicas, psicológicas, sociales y comunitarias dirigidas a la persona con consumo problemático;

VI. Tratamiento: Intervenciones terapéuticas profesionales destinadas a disminuir o eliminar el consumo de sustancias y sus efectos;

VII. Rehabilitación: Proceso de recuperación integral orientado a restablecer la salud, autonomía y funcionalidad social de la persona;

VIII. Reinserción social: Conjunto de acciones destinadas a facilitar la reincorporación plena de la persona a la vida familiar, educativa, laboral y comunitaria;

IX. Centros de prevención y rehabilitación o anexos: Establecimientos públicos, privados o sociales que brindan servicios de atención, tratamiento



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO
Diputado local

o rehabilitación a personas con consumo problemático de sustancias psicoactivas;

X. Internamiento: Estancia temporal de una persona en un centro de rehabilitación con fines terapéuticos;

XI. Internamiento voluntario: Aquel que se realiza con el consentimiento informado de la persona usuaria;

XII. Internamiento involuntario: Aquel autorizado excepcionalmente por autoridad competente, conforme a la ley y con respeto al debido proceso;

XIII. Maltrato: Cualquier acción u omisión que cause daño físico, psicológico, emocional o moral, o atente contra la dignidad humana;

XIV. Tratos crueles, inhumanos o degradantes: Conductas que lesionan la integridad personal o menoscaban gravemente la dignidad humana;

XV. Autoridad sanitaria: La Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas;

XVI. Perspectiva de derechos humanos: Enfoque que reconoce a las personas como titulares plenos de derechos y obliga al Estado a garantizar su respeto y protección.

Artículo 4. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades estatales y municipales.

Artículo 5. En la interpretación y aplicación de la presente Ley deberán observarse, de manera supletoria y complementaria, las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, así como las demás Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud mental y adicciones que



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO
Diputado local

resulten aplicables. La interpretación de esta Ley se realizará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona.

TÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS RECTORES Y DERECHOS

Artículo 5. Las políticas y acciones derivadas de esta Ley se regirán por los principios de dignidad humana, autonomía progresiva, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, interés superior de la niñez, legalidad, voluntariedad, confidencialidad y enfoque comunitario.

Artículo 6. Toda persona con consumo problemático de sustancias es titular de derechos y deberá recibir un trato digno, humano y respetuoso.

Artículo 7. Quedan prohibidos los internamientos forzosos, salvo los casos previstos por la ley y con orden de autoridad competente, garantizando el debido proceso.

Artículo 8. Se prohíben expresamente los tratos crueles, inhumanos o degradantes en cualquier proceso de atención o rehabilitación.



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO
Diputado local

TÍTULO TERCERO
PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES

Artículo 9. El Estado implementará programas permanentes de prevención en los ámbitos educativo, familiar, comunitario y laboral.

Artículo 10. Las autoridades educativas promoverán contenidos preventivos y de habilidades socioemocionales en los planes y programas de estudio.

Artículo 11. Los municipios desarrollarán acciones comunitarias de prevención, en coordinación con el Estado.

TÍTULO CUARTO
ATENCIÓN, TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN

Artículo 12. La atención de las adicciones deberá ser integral, interdisciplinaria y basada en evidencia científica.

Artículo 13. El tratamiento será preferentemente ambulatorio y voluntario.

Artículo 14. El internamiento será excepcional, temporal y supervisado por personal capacitado.



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO
Diputado local

TÍTULO QUINTO
OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE
PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN, CONOCIDOS COMO ANEXOS

Artículo 15. Para efectos de esta Ley, se entenderá por centros de prevención y rehabilitación, conocidos comúnmente como "anexos", aquellos establecimientos públicos, privados o sociales que brindan servicios de atención, tratamiento o rehabilitación a personas con consumo problemático de sustancias psicoactivas.

Artículo 16. Los centros deberán operar obligatoriamente bajo los siguientes principios:

- I. Respeto irrestricto a la dignidad humana y los derechos humanos;
- II. Voluntariedad del tratamiento, salvo los casos previstos por la ley;
- III. Prohibición absoluta de violencia física, psicológica o emocional;
- IV. Enfoque terapéutico, profesional y basado en evidencia científica;
- V. Confidencialidad y protección de datos personales.

Artículo 17. Todo centro deberá contar con:

- I. Registro y autorización vigente expedida por la Secretaría de Salud del Estado;
- II. Personal capacitado en materia de salud mental y adicciones;
- III. Protocolos de atención médica, psicológica y de crisis;
- IV. Instalaciones dignas, seguras e higiénicas;
- V. Reglamento interno aprobado por la autoridad sanitaria.

Artículo 18. Queda estrictamente prohibido en los centros:

- I. Imponer castigos corporales, aislamientos, encierros o humillaciones;
- II. Privar de la libertad sin orden de autoridad competente;



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO
Diputado local

- III. Obligar a trabajos forzados o no terapéuticos;
- IV. Negar alimentación, agua o atención médica;
- V. Utilizar métodos de sometimiento o coerción.

Artículo 19. La Secretaría de Salud realizará visitas de supervisión ordinarias y extraordinarias, y podrá ordenar la suspensión inmediata de actividades cuando se detecten violaciones graves a esta Ley.

**TÍTULO SEXTO
REINSERCIÓN SOCIAL**

Artículo 18. El Estado promoverá programas de educación, empleo y fortalecimiento familiar para la reinserción social.

**TÍTULO SÉPTIMO
COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL**

Artículo 19. Se establecerán mecanismos de coordinación entre dependencias estatales, municipios y sociedad civil.

Artículo 20. Se fomentará la participación de organizaciones sociales y comunitarias.

**TÍTULO OCTAVO
RÉGIMEN DE SANCIONES**

Artículo 21. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas administrativamente, sin perjuicio de responsabilidades civiles o penales.



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO
Diputado local

Artículo 22. Son infracciones graves:

- I. Ejercer violencia física, psicológica o emocional;
- II. Privar de la libertad sin fundamento legal;
- III. Imponer castigos, aislamiento o humillaciones;
- IV. Negar atención médica o alimentación;
- V. Explotación laboral.

Artículo 23. Las sanciones podrán consistir en:

- I. Multa;
- II. Clausura temporal o definitiva;
- III. Cancelación del registro;
- IV. Vista a autoridades ministeriales y de derechos humanos.

ANEXO ÚNICO
RÉGIMEN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES POR
MALOS TRATOS EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN

Artículo 24. Constituyen infracciones administrativas graves las conductas de maltrato, violencia, encierro ilegal, humillación, explotación laboral o cualquier acto que atente contra la dignidad, integridad física o psicológica de las personas usuarias.

Artículo 25. Las infracciones administrativas serán sancionadas con:

- I. Multa de 500 a 5,000 UMAs, según la gravedad.
- II. Clausura temporal o definitiva;
- III. Cancelación del registro y autorización;
- IV. Inhabilitación para operar centros de rehabilitación;
- V. Vista a las autoridades competentes.



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO
Diputado local

Artículo 26. Sin perjuicio de las sanciones administrativas, cuando los hechos constituyan delito, la autoridad competente dará vista inmediata al Ministerio Público para la investigación y persecución penal correspondiente.

Artículo 27. Se considerará delito el internamiento ilegal, el maltrato físico o psicológico, la privación ilegal de la libertad, la explotación laboral o cualquier conducta que constituya tratos crueles, inhumanos o degradantes, conforme al Código Penal del Estado de Tamaulipas.

Artículo 28. Las conductas señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con las penas previstas en el Código Penal del Estado, sin perjuicio de las agravantes que correspondan cuando las víctimas sean niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores o personas con discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, al 17 de febrero del 2026.



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO
Diputado local

ATENTAMENTE

ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA